

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMAR EDINSON VIDALES
DEMANDADO	CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA COPNIA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00083
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 045

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 20 de agosto de 2020, fue admitida la demanda de la referencia y en el numeral 4 se ordenó a parte demandante remitir vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el de la medida cautelar a la demandada al buzón **notificacionesjudiciales@copnia.gov.co**; al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**, dentro del término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esa providencia. **Acreditado el envío se procederá a la notificación de la demanda.**

1.2.- El día 21 de agosto de 2020, el demandante cumplió con la carga impuesto en cuanto enviar la documentación relacionada, a la parte demandada, al ministerio público y la Agencia Jurídica del Estado.

1.3. El día 27 de agosto de 2020, la entidad demandada a través de apoderado judicial, procedió a pronunciarse sobre la medida cautelar.

1.4. En virtud de lo anterior el Despacho mediante providencia del 20 de octubre de 2020, lo tuvo por "NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA COPNIA, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. a partir del 27 de agosto de 2020 (fecha en la que se presenta el escrito de contestación a la medida cautelar)" y para el efecto reconoció personería al Dr Jorge Iván Flórez Blandón.

1.5. La entidad demandada, presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, argumentando:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00083 00

Demandante: Gilmar Edinson Vidales

Demandado: Copnia

"Si bien la entidad descorrió de manera oportuna el traslado de la medida, **NO** se dio respuesta a la demanda **ante la información suministrada por el Despacho, sumado a la falta de evidencia** de que se haya surtido la **última notificación a las partes** que diera inicio al término común de contestación.

4. Por lo anterior con suma extrañeza, y el mayor respeto, manifiesto que resulta contrario a la validez de la presente actuación judicial, que el 21 de octubre de 2020, se fije el auto recurrido declarando notificada la demanda casi **60 días antes**, sin que el Despacho resuelva o se pronuncie en sentido alguno sobre la medida provisional solicitada; sin que se fijara el término de inició del traslado en la página web del Despacho y sin que **nos notificara el auto admisorio de la demanda**.

Así las cosas, dicha decisión resulta violatoria del debido proceso, frente al legítimo derecho a la defensa que le asiste a mi representada.

6. Lo anterior, si se tiene en cuenta además, que según las anotaciones consignadas en la página web, la demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado fijado el **9 de julio de 2020**, concediendo diez (10) días hábiles siguientes para su subsanación, **los cuales vencían el 24 de julio** (descontando el 20 de julio festivo) y como se observa en anotación del 6 de agosto, el escrito de subsanación **fue allegado vía correo electrónico el 27 de julio a la 1:50** y reenviado según anotación del 11 de agosto el **día 10 de agosto a las 12:10**, es decir, por fuera del término concedido de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto inadmisorio.

7. Es de anotar que dicha situación sería puesta de presente dentro del término legal, presentando el recurso de Ley contra **la notificación del auto admisorio** (auto que se insiste, **no ha sido notificado a la entidad**, tal y como fue advertido en respuesta emitida mediante correo electrónico transcrito en el numeral 1 suscrito por la Secretaria de su Despacho) en aras de la prevalencia de la economía procesal y para hacer efectivo el derecho de contradicción sobre esta decisión, lo cual hoy, con la decisión de notificación por conducta concluyente, se hace nugatorio, al declarar casi 3 meses después, que operó la conducta concluyente como MODALIDAD DE NOTIFICACION del auto admisorio, impidiendo así, **(i)** tanto la pretendida reposición, como **(ii)** la contestación y el pronunciamiento expreso sobre los hechos puntuales de la demanda y la formulación de las excepciones correspondientes.

(...)

El auto recurrido vulnera en el sentir de la parte demandada su derecho al debido proceso, defensa, plena legítima defensa al impedir con ello en el pronunciamiento expreso sobre los hechos y la formulación de las excepciones pertinentes, ya que como se dejó claro, la demanda fue admitida estando vencido el término de subsanación y se nos impidió recurrir el Auto Admisorio por tener notificado el mismo por conducta concluyente, cuando en realidad, estamos a la espera de una actuación que el mismo Despacho por intermedio de un funcionario suyo, precisamente, el Secretario, informó que no sería ese el escenario para notificar y quedamos a la espera, de una actuación posterior que no ha llegado y que, al contrario, es claramente lesiva para los intereses del COPNIA, siendo una acción que no guarda relación con la lealtad procesal que se exige a todas las partes.

II CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa

En primer lugar debe advertirse que si bien a través de la Ley 2080 de 2021 se reformaron algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las actuaciones y la inconformidad ante la decisión de este Juzgado se radicó con anterioridad a la expedición y publicación de la mencionada norma, el recurso será resuelto con las regulaciones vigentes para aquel momento.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 208 de 2021 *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"*

2.1. procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Así en virtud a que conformidad artículo 243 de la misma norma, el auto que da notificado por conducta concluyente no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, resultado procedente el de reposición el cual fue interpuesta por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.1.2. Del recurso de reposición.

Conforme los argumentos expuestos por entidad demandada, observa este Despacho que no le asiste razón y en virtud de ello, la providencia no será objeto de reposición, por los siguientes argumentos:

2.1.2.1. En primer lugar debe aclararse al apoderado de la parte demandada que cuando la Secretaria o a algún empleado del Juzgado responde un correo electrónico en virtud de aclarar una situación específica, en este caso, la forma de consultar el auto admisorio, ello lo hace por cuanto el trámite a través de medios tecnológicos y el impedimento al ingreso a las sede judiciales, hace que las inquietudes

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 **2020-00083** 00

Demandante: Gilmar Edinson Vidales

Demandado: Copnia

deban resolverse por este medio, máxime en las circunstancias especiales en que se encuentra trabajando la Rama Judicial y todas las entidades estatales, debido a la pandemia provocada por el Covid 19.

Lo que se trata es de darle una buena orientación al abogado y facilitarle el acceso a la administración de justicia y que esta a su vez dé una respuesta oportuna y clara.

Pese a lo anterior es claro que son los apoderados judiciales en su calidad de abogados quienes deben consultar la norma y adecuarse a los procedimientos y disposiciones contenidos en ella.

Por lo tanto, cuando el día 27 de agosto de 2020 a las **3:18 de la tarde** de la tarde, la Secretaría informó a la demandada, la ruta para consultar el auto admisorio y le indicó que *"la demanda 2020-00083 aún no ha sido notificada a la parte demandada y demás sujetos procesales, por lo tanto, en el momento en que efectuemos la notificación le será enviado en el mismo correo electrónico, la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de subsanación, auto admisorio, escrito de medida cautelar y auto que corre traslado de la medida para su conocimiento"*, **así era, esto es, la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar no se había surtido a la demandada, al Ministerio público y la Agencia Jurídica del Estado, por tanto era claro según la norma que no había iniciado el termino de traslado por no estar notificados todos los sujetos procesales.**

2.1.2.2. No obstante lo anterior, la demandada, mediante correo electrónico allegado ese día 27 de agosto de 2020, en las horas de la noche (9:16 pm) procedió a descorrer la medida cautelar, aun cuando se reitera, la notificación no se había surtido, por lo tanto la consecuencia lógica ante esta actuación, que reveló que el demandado conocía del proceso, era que se entendiera notificado por conducta concluyente en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P, que establece *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*.

2.1.2.3. Ahora y aunque técnicamente el recurso se interpuso en contra de la providencia que dio por notificado por conducta concluyente al demandado y no en contra del auto admisorio, el Despacho, de manera

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 **2020-00083** 00

Demandante: Gilmar Edinson Vidales

Demandado: Copnia

oficiosa, hará las siguientes precisiones, en aras de esclarecer por qué se admitió la demanda, al considerar que se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro de la oportunidad para ello:

A partir del 16 de marzo de 2020 (inclusive) se iniciaron los periodos de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el País mediante los Acuerdos que pasan a relacionarse

ACUERDOS	FECHA DE <u>SUSPENSIÓN</u>
NRO. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 16 al 20 de marzo de 2020
NRO. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 4 de abril al 12 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 13 al 26 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
NRO. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 9 de junio al 30 de junio de 2020
NRO. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	<u>Del 13 de julio al 26 de julio de 2020</u>
NRO. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	Del 31 de julio hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020

En tal sentido si el auto inadmisorio se notificó el día **09 de julio de 2020**, en virtud a la suspensión de términos, el plazo para este transcurrió entre los días **10, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio y 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2020**. Por lo tanto y como quiera que el demandante subsanó los requisitos el día **27 de julio de 2020**, procedía la admisión de la demanda, como en efecto se hizo.

2.1.2.4. Finalmente habrá de advertirse que a la fecha el auto admisorio no se ha sido notificado ni al Ministerio Público ni a la Agencia Jurídica del

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00083 00

Demandante: Gilmar Edinson Vidales

Demandado: Copnia

Estado, y en ese sentido y conforme lo prescribía en ese momento el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los términos -que son comunes- para contestar la demanda, aún no han empezado a correr hasta que no se "surta la última notificación", por lo tanto, tampoco es cierto lo afirmado por la demandada en cuanto a que con la providencia recurrida se le hizo nugatorio su derecho a contestar la demanda y a formular excepciones, en tanto se reitera, los términos corren de manera común a partir de que surta la última notificación que en este caso sería cuando se practique al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado.

3.- CONCLUSION:

Los reparos que hace la parte se pueden resumir en dos: de un lado que no se dio oportunidad para reponer el auto admisorio de la demanda y de otro que no se le permitió contestar la misma, esto es, ejercer su derecho de defensa, frente a lo cual habrá de decirse que: En primer lugar que conforme los hechos reseñados, el día 21 de octubre de 2020, fecha en la que se notificó la providencia que resolvió entender notificado por conducta concluyente, el demandado bien podía haber recurrido el auto admisorio, por lo que no puede entender y señalar que con la decisión adoptada se le hizo nugatorio su derecho a interponer reposición en contra del mismo, aunque tal como se dejó expresado la inconformidad que hoy pone de presente frente a dicho auto no es de recibo en tanto una vez enlistadas las fechas de suspensión de términos es claro que los requisitos se subsanaron en tiempo y por tanto procedía la admisión de la demanda.

En segundo lugar, no es cierto que no se le dio la oportunidad de descorrer el traslado de la demanda, es decir de contestar la misma, porque a la fecha tal término no ha corrido, en tanto no se ha notificado a todas las entidades, por tanto, su petición se encuentra carente de soporte al señalar QUE EL DESPACHO HA VULNERADO SU DERECHO DE DEFENSA, no, todavía no se ha dado esta oportunidad procesal.

Se le precisa a la entidad demandada, que en el momento en que el Despacho surta la notificación al Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa jurídica del Estado, se dejará la respectiva constancia tanto en la página de la Rama Judicial como en el expediente electrónico, por lo tanto y como quiera que ya está notificada por conducta concluyente, es a partir de este momento que inicia el computo del término para contestar la demanda, sin que medie otra actuación o decisión al respecto, por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 050013333024 2020-00083 00
Demandante: Gilmar Edinson Vidales
Demandado: Copnia

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría, procédase con la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar de fecha 20 de agosto de 2020, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos allí señalados, constancia que deberá dejarse insertada en la página y en el expediente electrónico a efectos que inicie el término para que la accionada de respuesta a la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 **2020-0083** 00

Demandante: Gilmar Edinson Vidales

Demandado: Copnia

Código de verificación:

**cba17d2cd5b88231f537e625982f1d63c91f4d813c3234763179b
3791a0b635c**

Documento generado en 11/02/2021 08:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**